

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION**

Florencia, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor GIOVANNY QUINTERO ROJAS contra SERVAF S.A. ESP y el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, con radicado 18-001-31-05-001-2011-00538-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor GIOVANNY QUINTERO ROJAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra SERVAF S.A. ESP y el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, con el objeto de que, en sentencia, se declare la solidaridad y la existencia de un contrato de trabajo entre él y la parte demandada, así como que dicha vinculación terminó con ocasión a un accidente de trabajo.

En igual sentido, solicita se declare que el aludido accidente de trabajo fue ocasionado por culpa grave del empleador al no haber brindado los elementos de protección adecuados, y en consecuencia, sufrió perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación de responsabilidad de la

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

persona jurídica SERVAF S.A. ESP y el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN.

Por lo anterior, solicitó se emita condena por concepto de daños a la vida de relación, perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesantes, ajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane, y devengando intereses corrientes y moratorios, además de condenar en costa y agencias en derecho a la parte demandada.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que nació el 19 de septiembre de 1982, de ahí que para la fecha del accidente de trabajo tenía 27 años.

Explicó que, entre el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y SERVAF S.A. ESP, se celebró contrato de obra para la construcción, similar o afín de un tanque de almacenamiento de agua potable en la Planta El Diviso de Florencia-Caquetá, agregando que para tales fines celebró contrato de trabajo con el señor LÓPEZ GARZÓN en el cargo de ayudante de construcción.

Manifestó que las funciones fueron realizadas en cumplimiento de las órdenes impartidas por el empleador, sin contratiempo alguno y de forma personalizada, no obstante, el día 27 de octubre de 2009, en desarrollo de las actividades con la demolición de un muro, y en uso de un puntero y una maseta de 14 libras, se le estalló el globo ocular tras saltarle una esquirla en el ojo izquierdo.

Afirmó que, para la actividad desempeñada no tenía elementos de protección apropiados, en tanto que, solo se le había suministrado gafas de pasta para el cuidado del polvo o similares, lo que le causó la pérdida del ojo izquierdo.

Narró que para la fecha del infortunio cumplía órdenes del señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, contratista de SERVAF S.A. ESP, y que la ARL POSITIVA calificó el siniestro como un accidente de trabajo, además de reconocer la indemnización definitiva por incapacidad permanente parcial.

Adujo que no era aceptable su afectación de pérdida del órgano de la visión por negligencia patronal y de la empresa contratante como dueña de la

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

obra, quienes son responsables por haber ordenado cumplir una misión peligrosa sin contar con los implementos de protección ni las previsiones del caso.

Por último, dijo que ha sufrido un daño antijurídico, un profundo dolor, impacto emocional y psicológico, en suma, a un daño a la vida de relación, perjuicios morales y materiales, desesperación, llanto y apartarse de amigos y familiares, sin que haya sido indemnizado. (fls. 01 a 22)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil once (2011) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada SERVAF S.A. ESP, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el señor GEOVANNY QUINTERO ROJAS no ha tenido relación laboral con esta sociedad, al paso que explicó que el señor FERNANDO LÓPEZ fue un contratista independiente de la empresa, además de no haberse adelantado por parte de la empresa la dirección ni administración de obras, no constarle los problemas morales y económicos, concluyendo que, en el accidente no existió culpa grave por parte del contratista independiente. (fls. 158 a 298)

No se propuso excepciones de fondo, pero si se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad que si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, en especial la que reclamaba la figura de la solidaridad, también se atuvo a lo que resultara probado por no constarle los fundamentos fácticos de la demanda, salvo lo respectivo a la Póliza N° 36-45-101005674, que tenía por objeto garantizar lo relacionado con la mano de obra derivada del Contrato N° 140 de 2009 referente a la construcción de cajas de entrada de los tanques de almacenamiento.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

De este modo, la entidad llamada en garantía presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Ausencia de solidaridad entre el contratista FERNANDO LÓPEZ GARZÓN (tomador y afianzado en la póliza) y la contratante SERVAF S.A. E.S.P. (beneficiaria de la póliza)*”, “*Caducidad del término legal para vincular a la llamada en garantía*”, “*Inexistencia de cobertura en la póliza de las pretensiones de la demanda*”, “*Límite de la suma asegurada*” y la “*Genérica*”. (fls. 296 a 314)

El demandado FERNANDO LÓPEZ GARZÓN no contestó la demanda, según decisión adoptada en providencia del once (11) de abril del año dos mil doce (2012). (fl. 286)

Así, el veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 327 a 330)

Posteriormente, el diez (10) de abril del año dos mil trece (2013) se celebró audiencia de trámite en la que se incorporó una prueba documental, y recibió en interrogatorio de parte al señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y al representante legal de SERVAF S.A. ESP, y como el testimonio del señor ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ, se suspendió la diligencia y se dio continuidad el veinticuatro (24) de junio del mismo año, en la que se escuchó al testigo HÉCTOR FABIO GAITÁN NAVARRO. (fl. 411 a 414, 426 y 427)

El dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013) se recibió el testimonio del señor CARLOS GASPAR TRUJILLO, y decretó prueba pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que una vez fue recaudada se corrió traslado a las partes en diligencia del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), no obstante se presentó recurso de apelación por el Apoderado de la parte demandada SERVAF S.A. ESP, al habersele desestimado una solicitud de aclaración, pero tal inconformismo fue inadmitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en los términos de la providencia del siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014). (fls. 429, 430, 466, 467, 471)

Finalmente, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015) se declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 978 y 979)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El *A quo* declaró la existencia de la relación laboral entre el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y GIOVANNY QUINTERO ROJAS, en calidad de empleador y trabajador -respectivamente, en el que se produjo un accidente de trabajo el 27 de octubre de 2009, y en consecuencia, condenó a pagar perjuicios materiales consolidados y futuros, así como morales y daños a la vida de relación, de forma indexada, y en solidaridad con SERVAF S.A. ESP, con afectación a la Póliza de Cumplimiento N° 36-45-101005674 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Así mismo, declaró la prosperidad parcial de las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión a la figura del contrato de trabajo y la culpa del empleador derivado de un accidente de trabajo, y descendiendo al caso en concreto, consideró que se había demostrado la existencia de un contrato verbal de trabajo por el tiempo que durara la obra entre el demandante y el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, así como el accidente de trabajo del cual fue víctima el trabajador.

En relación a la culpa patronal, manifestó que el empleador no cumplió con el deber de diligencia que debía mantener, consistente en provisionarlo de todos los elementos e implementos necesarios para la protección de los riesgos que se pudieran ocasionar, lo que lo hizo merecedor del pago de perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, en solidaridad con SERVAF S.A. ESP, por ser la beneficiaria de la obra, y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento, con amparo a esta clase de contingencias. (fls. 497 a 499)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

Los apoderados judiciales de la parte derrotada en el proceso, esto es, el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, la empresa SERVAF S.A. ESP, y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedieron en alzada contra la providencia del *A quo*, los cuales fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

El demandado FERNANDO LÓPEZ GARZÓN sostuvo no estar de acuerdo con la condena emitida, comoquiera que se encontraba exonerado al existir un reconocimiento por parte de la ARL de la indemnización administrativa por incapacidad permanente parcial, además de haber actuado con diligencia al afiliar al trabajador al SGSS-R, y haber suministrado oportunamente los equipos de seguridad y protección industrial, acotando existir culpa por parte del trabajador al no haber usado los elementos de seguridad, ni concurrir oportunamente a las citas médicas respecto de la patología de la diabetes, y que en el plenario no obra prueba pericial para evaluar los perjuicios.

SERVAF S.A. ESP, aunque solicitó fueran revocados todos los numerales de la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, y citó *in extenso* consideraciones edificadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo argumentando fue que tratándose de la figura de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, era necesario una relación de causalidad consistente en que la obra o labor pertenezca a las actividad normales o corrientes de quien encargó su ejecución, circunstancia que no se satisface al ser la construcción una labor extraña a las actividades normales de la entidad.

Finalmente, el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. alegó, en primer lugar, respecto a la solidaridad declarada entre el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y SERVAF S.A. ESP, que la misma no se cumplía al ser la ejecución de obras civiles ajena al objeto principal de la empresa de servicios públicos; de otro lado, se cuestionó no haberse declarado probada la excepción de caducidad del término para vincular al tercero, teniendo en cuenta el periodo transcurrido superior a 90 días entre la data de admisión del llamamiento en garantía y la de notificación personal, y, como tercer punto se argumentó que la póliza afectada excluía cobertura por concepto de responsabilidad patronal.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el *A quo*, cuando concluyó que existió culpa patronal del señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, en el accidente de trabajo sufrido el 27 de octubre de 2009 por el señor GIOVANNY QUINTERO ROJAS, y si hay lugar a declarar solidariamente responsable a SERVAF S.A. ESP, y afectar la Póliza de Cumplimiento N° 36-45-101005674 de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; o si por el contrario el empleador probó exoneración de culpa que no dé lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de perjuicios.

3.- En esta dirección, la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para dar paso a la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 *ibidem*, y finalmente, la solución del caso concreto, según los reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a la culpa del empleador que “*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*”.

Al efecto, y de cara a las prestaciones económicas otorgadas por el sistema general de seguridad social integral, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha clarificado que son obligaciones distintas a las cubiertas por concepto de la aludida indemnización plena y ordinaria de perjuicios, es así que, de manera reciente en Sentencia SL439-2023 (M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ) se consideró lo siguiente:

“(...) mientras la primera busca proteger de manera objetiva al afiliado o sus causahabientes, la segunda propende por una reparación subjetiva que surge de un accidente laboral ocasionado por la culpa del empleador. Es por ello que la jurisprudencia ha determinado la imposibilidad de compensar las sumas que el empleador debe a título de lucro cesante, daño emergente o perjuicios morales, con los valores recibidos, en este caso, por la mencionada prestación a cargo de la ARL. Así lo ha dicho la Corte en las sentencias CSJ SL, 13 mar. 2012,

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

rad. 39798, CSJ SL887-2013, SL2158-2018, SL4473-2018, y SL1566-2021. En la primera de ellas adoctrinó:

(...)

*“Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada **reparación tarifada de riesgos**, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la **reparación plena de perjuicios** que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..*

Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.

(...)

Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo laboral. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Entonces, y de conformidad con el precedente del máximo órgano de cierre en la jurisdicción laboral, no es dable compensar los perjuicios que hagan parte de la reparación integral del daño, en aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con las sumas recibidas por concepto de

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social Integral, se itera, en razón a la diferencia de finalidad de cada responsabilidad.

Luego, en lo que atiende a la liquidación de los daños que conforman esa indemnización plena y ordinaria de perjuicios el Alto Tribunal no ha construido una directriz especial en torno a que para su determinación se requiera de una determinada prueba, verbigracia de tipo pericial, y contrario sensu, ha considerado que “*(...) si bien para efectos de procurar una indemnización plena de perjuicios, la parte interesada puede acudir a la prueba pericial, también lo es que los jueces pueden seguir las directrices y variables que esta Corporación ha adoctrinado para proceder con su cuantificación, siempre con miramiento a los principios de reparación integral y equidad, sin que tal proceder conlleve la trasgresión de las normas procesales (...)*”.

SL3439-2021 (M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ)

4.1 Ahora, sobre la figura de la solidaridad en materia laboral regula en artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, y que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha considerado que existen dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria, a saber, i) ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, ii) que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

En ese sentido, también ha explicado la jurisprudencia que la solidaridad exige el análisis de situaciones particulares en aras de identificar lo que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, analizando para

el caso específico de los contratos celebradas para la realización de obras nuevas o de mantenimiento que:

“(...) no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, sino que se requiere que haga parte de su esencia, en la medida en que sirva como soporte inherente al cabal desarrollo del objeto social (sentencia CSJ SL4400-2014).

Igualmente, en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, se expuso lo siguiente:

Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajena a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.” (Subrayado fuera del texto)

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que existió culpa patronal del señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, en el accidente de trabajo sufrido el 27 de octubre de 2009 por el señor GEOVANNY QUINTERO ROJAS, y si hay lugar a declarar solidariamente responsable a SERVAF S.A. ESP, y afectar la Póliza de Cumplimiento N° 36-45-101005674 de SEGUROS

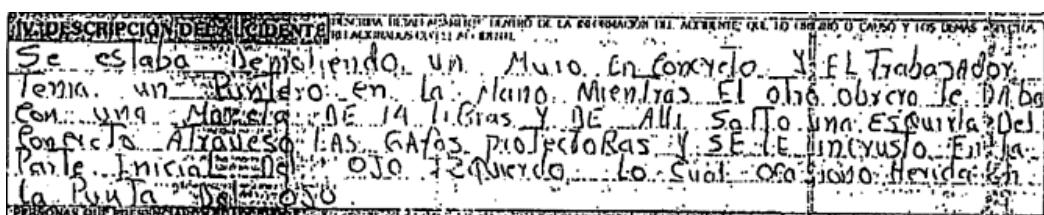
Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

DEL ESTADO S.A., en atención al problema jurídico planteado y las inconformidades expuestas en la sustentación de los recursos.

En ese orden, vale aclarar que la parte demandada no controvierte la existencia de la relación laboral entre los señores GIOVANNY QUINTERO ROJAS, en calidad de trabajador, y FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, como empleador, ni la ocurrencia del accidente de trabajo el día 27 de octubre de 2009 por parte del señor QUINTERO ROJAS.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al plenario, liminarmente los de tipo documental en los siguientes términos y según nos interesa:

- Copia del Contrato N° 140 de 2009 suscrito entre el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, en calidad de contratista, y la Gerencia de SERVAF S.A. ESP, con el objeto de “*mano de obra para la construcción de las cajas de entrada de los tanques de almacenamiento de 4.400 m3 y 1.100 m3 y la caja de salida del tanque de almacenamiento de 4.400 m3, ubicadas en la planta de tratamiento de agua potable El Diviso*”. (fls. 43 a 57 y 168 a 182)
- Copia del “*Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante*” respecto del trabajador GEOFANNY QUINTERO ROJAS, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2009, y que se describen de la siguiente manera:



(fls. 40 y 242)

- Copia del formato de la “*Investigación de incidentes y accidentes de trabajo*”, respecto del accidente sufrido por el señor GEOFANNY QUINTERO ROJAS, el 27 de octubre de 2009, en el que se consigna:

Apelación de Sentencia
 Proceso: Ordinario laboral
 Demandante: Giovanny Quintero Rojas
 Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
 Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

V. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO		EXISTEN OTROS INCIDENTES SIMILARES ANTERIORES?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	EXISTEN DE PERSONAS QUE PREMEDIARON EL INCIDENTE O ACCIDENTE?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
EL EVENTO SINDICAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	ESTA CONSIDERADO ESTA CONDICIÓN COMO PREDOMINANTE EN EL PANORAMA DE RIESGOS?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	EL TRABAJADOR HA ESTADO INVOLUCRADO EN OTROS INCIDENTES ANTERIORES?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Describir en forma detallada cómo ocurrió el accidente					
<p>Se estaba desvolviendo un lavoro de concreto y el trabajador tenía un puntero en la mano intentar el otro lavoro le daba con una mazeta de 24 libras y de allí salió una esquirla del concreto que atravesó las gafas protectoras y se le impactó en el ojo izquierdo.</p>					

(...)

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. El trabajador necesitaba EPP? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> El trabajador estaba utilizando adecuadamente todos los EPP? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
DESENCUENTOS:	
<p>el trabajador tenía las gafas protectoras, (tenía) guantes, gorro, chaleco reflectivo y "botas" de concreto.</p>	

VII. CARACTERIZACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (No aplica para incidentes)					
VER REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO O.I.T. (Páginas 4,5 y 6)					
No.	VARIABLE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO		
1	TIPO DE LESIÓN	Traumatismos superficiales	910		
2	PARTE DEL CUERPO AFECTADA	ojo izquierdo	112		
3	MECANISMO DEL ACCIDENTE	balles por objetos livianos (fragmentos volantes y partículas)	334		
4	AGENTE DEL ACCIDENTE.	fragmentos volantes	443		
ANÁLISIS DE CAUSALIDAD (Ver tabla de codificación GTC 3701 páginas 7 y 8)					
DESCRIPCIÓN CAUSAS BÁSICAS		DESCRIPCIÓN CAUSAS INMEDIATAS			
FACTORES PERSONALES		ACTOS SUBESTÁNDAR			
uso largo de reacelerar		Acto inseguro no especificado bajo otro código			
N/A		N/A			
FACTORES DEL TRABAJO		CONDICIONES AMBIENTALES SUBESTÁNDAR			
uso o desgaste		No hay condición ambiental peligrosa			
prolongación excesiva de la vida útil del elemento		N/A			

(...)

Observaciones del especialista:	
<p>El EPP no era el adecuado por no cumplir con las (no) específicas normas técnicas para la protección visual, se recomienda adquirir equipos de bioseguridad adecuados para el desarrollo de la labor, avisando a la falta de cuidado por parte de los trabajadores lo q' ocasiona su deterioro antes de cumplir su vida útil.</p>	

(fls. 64 a 68 y 270 a 272)

— Copia del concepto técnico de la investigación suscrito por una Licenciada en Salud Ocupacional de la ARL POSITIVA, respecto del accidente sufrido por el señor GEOVANNY QUINTERO ROJAS, el 27 de octubre de 2009, en el que registra:

“(...) 6. De acuerdo al análisis de causalidad el accidente fue provocado por uso o desgaste, prolongación excesiva de la vida útil de EPP. (...)” (fl. 274)

— Copia del Informe Pericial de Clínica Forense N° DSCQT-DRSUR-01868-2014 de fecha 06 de agosto de 2014, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Caquetá, en el que se concluye:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Corto Contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano DE LA VISIÓN. de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
De acuerdo a lo registrado en los folios aportados por la autoridad competente se puede inferir que existe una relación causa efecto.
Anexo 114 folios correspondientes al documento citado.

(fls. 461 y 462)

5.2.- En cuanto a la prueba testimonial recibida, se destaca, en lo que nos concierne según los reparos presentados, lo siguiente:

- ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ: dijo que él estaba en el lugar del accidente, explicando que estaban “*demoliendo un muro para una está que estábamos haciendo para una cajilla para unos desagües del agua estábamos demoliendo el muro (...) le dijo al señor a este muchacho y a un señor Carlos que me ayudara entonces Carlos cogió la maseta y él a tener la cuña entonces así fue la cosa, entonces él le tuvo la cuña y el otro le estaba dando con la maseta a la cuña para demoler el muro (...) este muchacho no utilizó los elementos que nos daban para ponernos, por terco por terco no se puso las gafas, ni los tapa oídos, ni las gafas y mucho menos los guantes se le dijo varias veces use los guantes, use los elementos y no los quiso usar (...) entonces todavía le dije yo hermano retírese ya cuando uno le da maceta a la cuña y la agarra y se retira del lugar (...) voló la esquirla y preciso le dio en el ojo (...)*”, acotando al dar respuesta a la pregunta si le fueron entregados los elementos de seguridad industrial, que “*si señor, siempre que uno llega*”, y que tan pronto entran a la obra le dan “*casco, sus guantes, sus gafas, su tapa oído, su tapabocas*”.

- CARLOS GASPAR TRUJILLO: señaló que tuvo conocimiento del accidente de trabajo porque en ese momento estaban dándole a una piedra, y él estaba, afirmando que “*Yo le daba con una maseta para desvanecer la piedra una piedra grande (...) yo fui el que le estaba dando a la piedra o sea él estaba conmigo también ahí (...) En el rompimiento de esa piedra, estábamos juntos*”, y explicó que “*cuando que había que tenerla pues había que tenerla,*

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

pero en el momento él me la puso ahí porque ya tenía cama la piedra donde poner la cuña y se me retiró a un lado y le di yo con la maseta”.

A la pregunta relacionada con los mecanismos utilizados dijo, refiriéndose al señor GIOVANNY, que él no tenía gafas, pero si guantes y casco, aunque tenían todo allí porque don Fernando les había dado la dotación y todo, y cuando se le interrogó por la persona que comprobaba las labores que se estaban realizando, refirió “*Pues el patrono era don Fernando y teníamos un maestro que se llamaba Chucho*”.

- HÉCTOR FABIO GAITÁN NAVARRO: mencionó que para la data del accidente de trabajo estaba laborando para la empresa SERVAF haciendo un tanque, que “*el señor GIOVANNY QUINTERO elaboraba en la excavación de un hueco con un puntero teniendo un puntero y el otro señor dándole para romper una roca (...) pero no tenía protección en la cara*”, y narró que “*nos pusieron allá a romper nos pusieron a romper la roca y nosotros estábamos tierra porque se vino de tierra al roto donde estábamos entonces cuando él dijo ah me calló algo en el ojo entonces miramos yo me fui fue una esquirla no sé qué diablos nosotros pensamos que de pronto era del de la misma roca supuestamente era del puntero que despico un pedazo y se le fue una estilla*”.

A su turno, y respecto a si el señor Fernando mantenía en el lugar de trabajo dijo que él no mantenía mucho, que mantenía más que todo arriba, y en relación a los medios de protección que tenía GIOVANNY en el momento en que realizaba la actividad afirmó que “*Nosotros no teníamos ninguna protección dentro del hueco, ni gafas, únicamente cascos, no más (...) todos no teníamos casco porque esa era la orden y el que miraban sin casco de una vez le llamaban la atención*”, respondiendo que no les ofrecieron charlas de seguridad industrial y manejo de elementos de protección personal, pero que el señor Fernando si les decía que tuvieran mucho cuidado y estuvieran en la juega.

- También se recibió el interrogatorio del Representante Legal de la empresa SERVAF S.A. ESP y el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, no obstante, en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil -hoy artículo 191 del Código General del Proceso, el primero no manifestó hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, escenario que si se presentó en la declaración del señor LÓPEZ GARZÓN al afirmar en relación al accidente de trabajo del señor

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

GIOVANNY QUINTERO que le había dicho “*aquí están los implementos ahí están las gafas, ahí está todo ahí está en el balde y me fui (...) le advertí ojo tenga cuidado vea póngale cuidado a Armando, póngale cuidado a Carlos que ellos están ahí (...) yo verifiqué él tenía un casco y tenía sus guantes más no verifiqué que él tuviera las gafas puestas, eso sino me acuerdo (...)*”.

6. – Llegados a este punto, en primer lugar, se desarrollarán los reparos presentados por la parte demandada FERNANDO LÓPEZ GARZÓN respecto a estar exonerado por existir un reconocimiento por parte de la ARL, haber actuado con diligencia y no existir en el plenario prueba pericial para evaluar los perjuicios.

Para el efecto, y en armonía con la posición adoptada por la jurisprudencia, y que se trajo a colación líneas atrás, para la Sala resulta evidente que no está llamado a prosperar el error endilgado bajo el argumento de existir un reconocimiento por concepto de indemnización definitiva a instancia de la ARL, comoquiera que, se insiste, esta obedece a una prestación económica cubierta por el sistema general de seguridad social integral, distinta a la otorgada por concepto de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, y en consecuencia, no son excluyentes entre sí, pues las mismas responden a finalidades diferentes, de ahí que, también varía el responsable de su cubrimiento, con la precisión que, mientras una se encuentra en el interregno de la responsabilidad objetiva, la otra atiende a la responsabilidad subjetiva.

En tal dirección, el señor GIOVANNY QUINTERO ROJAS, en su condición de trabajador, le estaba permitido acudir al SGSS-R, en aras de acceder a las prestaciones económicas que ofrece el sistema, además de peticionar perjuicios ante su empleador en razón a una eventual culpa patronal, sin que sea dable colegir que la ARL asume las indemnizaciones originadas por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Ahora, también refiere la censura que actuó con diligencia al haber afiliado al trabajador al SGSS-R y suministrar oportunamente los equipos de seguridad y protección industrial, sin embargo, recuérdese que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social se asocia con el cumplimiento de una obligación patronal, que de no acatarse y ante la concreción del riesgo estaría llamado a su cubrimiento,

Y, en torno al suministro de los elementos de protección personal, pero que el trabajador no los utilizó, tampoco le asiste razón al recurrente como argumento que permita exonerarlo de culpa, pues, si bien es cierto de la prueba documental referenciada lo acreditado es que al momento del infortunio el trabajador tenía, entre otros objetos, gafas, en contraste a ello los deponentes fueron contestes en afirmar que el demandante no tenía gafas, incluso el mismo señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN solo dio cuenta del uso de casco y guantes, sin embargo, para esta Colegiatura, en todo caso, ambos escenarios dan razón es de una negligencia a cargo del empleador.

Lo antes expuesto, de un lado, porque de concebirse que al trabajador se le suministraron elementos, verbigracia las gafas, lo cierto es que, se insiste que la prueba testimonial se enderezó a que las mismas no fueron utilizadas, y en consecuencia, olvidó el empleador su obligación de vigilar e inspeccionar las condiciones de trabajo y, hacer cumplir las disposiciones de seguridad y salud en el mismo (Sentencia SL4372-2021, y SL261-2019).

Luego, de otro lado, y si en gracia de discusión se avalara que en efecto al momento del accidente el señor GIOVANNY QUINTERO ROJAS tenía puestas las gafas, como lo anunció la prueba de tipo documental, adviértase que de las observaciones realizadas en el formato de la “*Investigación de incidentes y accidentes de trabajo*”, se extrae que “*el epp no era el adecuado por no cumplir con las específicas causas técnicas para la protección visual*”, al paso que se identificó como factor de riesgo el “*uso o desgaste prolongado excesivo de la vida útil del elemento*”.

Es así entonces que, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador como resalta la censura, no se encuentra acreditada en el *sub examine*.

Asimismo, en la impugnación se controvierte haberse omitido aportar al plenario prueba pericial para evaluar los perjuicios, no obstante, y en atención a la postura adoptada por el alto tribunal en su especialidad laboral, la Sala estima que en este punto nuevamente se equivoca la parte accionada señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, en tanto que, y en términos de la Corte, si bien para efectos de procurar una indemnización plena de perjuicios, la parte interesada puede acudir a la prueba pericial, también lo es que los jueces pueden seguir las directrices y variables adoctrinadas por dicha Corporación, para proceder con su cuantificación, como ocurrió en el presente caso.

Respecto a lo alegado, de que el trabajador padecía previamente una patología, y que no concurría oportunamente a las citas médicas, lo que a su sentir agravó la situación, se estima por esta Colegiado, enfocados en los medios de prueba, que ante requerimiento realizado por parte del Juez de Primera Instancia, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de Oficio N° 1198 del 09 de abril de 2014, visto a folio 455, a fin de determinar si la pérdida del órgano de la visión se debió a las lesiones sufridas o a otra causa, se allegó Informe Pericial de la Clínica Forense N° DSCQT-DRSUR-01868-2014 de fecha 06 de agosto de 2014, que milita a páginas 461 y 462, en el que se concluyó que se podía inferir que existía una relación causa efecto, sin registro de antecedentes médicos, de ahí que, los argumentos de alzada no prosperan.

6.1. – A su turno, procede la Sala a examinar los reparos presentados por SERVAF S.A. ESP, para lo cual es necesario precisar que se emitirá pronunciamiento sobre aquellos aspectos que fueron debidamente argumentados, esto es, y de manera puntual la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención al principio del debido proceso.

Pues bien, sostienen el recursista, que en el caso objeto de estudio no se cumple con la relación de causalidad, consistente en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, toda vez que la construcción es una labor extraña a las actividades normales de SERVAF S.A. ESP.

Al volcar la mirada a los documentos allegados al proceso, se tiene que el Contrato N° 140 de 2009 firmado entre el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, en calidad de contratista, y la Gerencia de SERVAF S.A. ESP, en virtud del cual el trabajador GIOVANNY QUINTERO ROJAS laboró en las instalaciones SERVAF S.A. ESP, tuvo como objeto: “*mano de obra para la construcción de las cajas de entrada de los tanques de almacenamiento de 4.400 m3 y 1.100 m3 y la caja de salida del tanque de almacenamiento de 4.400 m3, ubicadas en la planta de tratamiento de agua potable El Diviso*”. (fls. 43 a 57 y 168 a 182)

Y el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. ESP -SERVAF S.A. ESP (fls. 162 a 167 y 404 a

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

409), expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, devela que su objeto es:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA GESTION, ADMINISTRACION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, LA VENTA DE SERVICIOS DE CALIBRACION DE MEDIDORES, ESTUDIO Y CONTROL DE CALIDAD DE AGUA A OTROS ENTES TERRITORIALES, EMPRESAS O PERSONAS NATURALES O JUDICRICAS QUE LOS REQUIERAN.

Para la Sala, una desprevenida lectura del objeto social de SERVAF S.A. ESP, y de lo acordado con el señor FERNANDO LÓPEZ GARZÓN, podrían llevar a pensar una ausencia de identidad entre uno y otro, que permitiera excluir la solidaridad para el beneficiario de la obra o servicio, más, como lo que debe aparecer comprobado es que la labor realizada es extraña a las actividades normales de la empresa, tal eximente no surge en este caso para la empresa de servicios públicos.

Lo anterior, porque al ser la gestión, administración y prestación de, entre otros, el servicio público domiciliario de acueducto, actividades a cargo de la sociedad demandada SERVAF S.A. ESP, las labores de construcción en la planta de tratamiento de agua potable, actividad de la que hizo parte el trabajador, le son conexas y complementarias, bajo el entendido que, y como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, hacen parte del engranaje necesario para cumplir con su cometido adecuadamente.

Desde esta perspectiva, aunque la labor específica encomendada al trabajador no esté expresamente incluida dentro del objeto social de la persona jurídica SERVAF S.A. ESP, la misma no resulta extraña, pues, lo requerido para que opere la solidaridad prevista en el artículo 34 del citado Código Sustantivo del Trabajo, es que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores, y en consecuencia, se avala la decisión adoptada en primera instancia sobre este particular.

6.2. – Por último, cuestionó la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que el *A Quo* no declaró la caducidad del término para vincular al tercero, pese al periodo transcurrido superior a noventa (90) días

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

entre la data de admisión del llamamiento en garantía y la de notificación personal, además de excluir la póliza cobertura por concepto de responsabilidad patronal.

Precisamente, la convocada en garantía formuló dentro de las excepciones de manera coyuntural, la intitulada “*CADUCIDAD DEL TÉRMINO LEGAL PARA VINCULAR A LA LLAMADA EN GARANTÍA*”, aduciendo básicamente que la ley tiene establecido un plazo perentorio para que el interesado notifique al tercero al que se le denuncie el pleito o llame en garantía, el cual transcurrió sin vincular a la aseguradora, pues la entidad SERVAF S.A. E.S.P., no realizó la gestión para llevar a cabo dicha notificación personal y que por lo mismo el llamamiento se notificó de forma extemporánea.

En materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trámite del llamamiento en garantía se rige por lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez nos remite a las reglas establecidas para la denuncia del pleito, entre ellas las del artículo 56, que a la letra expresa:

“Artículo 56.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Num. 20. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable. La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste”.

De conformidad con lo anterior, el proceso se suspende hasta por 90 días mientras se produce la vinculación del llamado en garantía y vence el término que éste tiene para pronunciarse, por lo tanto, corresponde ahora a esta Corporación determinar si, como lo plantea el inconforme, dicho término es preclusivo o no y, en caso afirmativo, si la vinculación del llamado en garantía por fuera de dicho término pierde sus efectos.

Teniendo en cuenta que el denunciado puede quedar vinculado por la sentencia e imponérsele a él obligaciones, debe garantizársele el pleno ejercicio de su derecho de defensa y es por eso que a partir de la admisión de la denuncia y hasta por un término de noventa días que deben ser contados desde el día siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de ella a las partes, se suspende la actuación dentro del proceso.

Ahora, en sana hermenéutica jurídica es claro, si feneceido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los arts. 315 a 320, con la sola constatación de la expiración del plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso.

No obstante lo anterior, la operancia del plazo establecido para obtener la vinculación al proceso del denunciado no conlleva la del derecho correspondiente, por cuanto queda a salvo de la posibilidad que en proceso diverso y destinado para el fin, se debatan esos aspectos.

En esta línea de pensamiento, considera la Sala, que el término de los 90 días establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil tiene carácter preclusivo, por cuanto la mencionada suspensión tiene como propósito garantizar al denunciado, o llamado en garantía, el pleno ejercicio de su derecho de defensa, asegurándole que estará presente desde la iniciación del proceso con las mismas opciones que las de los demandados, incluso con la posibilidad de contestar la demanda, es decir, el hecho de la suspensión opera en cuanto al avance del proceso, por lo tanto, transcurrido dicho término, precluye la oportunidad para vincular al tercero, aunque tal hecho no conlleva a exonerarle de su responsabilidad porque a través de otro proceso, se

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

itera, puede eventualmente ser obligado a responder por lo que resultare condenado quien lo ha denunciado en éste.

Y aunque una de las finalidades del llamado en garantía es la economía procesal, este postulado no puede sobreponerse al derecho de defensa del convocado, máxime cuando la negligencia en la vinculación recae sobre el convocante, que es el obligado a adelantar las gestiones -dentro de un término de 90 días hábiles-, para procurar la notificación personal de quien eventualmente estará obligado a resarcirle el perjuicio de una condena en su contra.

De tal manera, si una vez vencidos los 90 días, el proceso no se reanuda y durante ese interregno se notifica al llamado en garantía y éste decide comparecer al proceso para que su relación sustancial sea decidida en el mismo, en aras de la economía procesal, esa vinculación no pierde su efecto.

Empero, si el llamado en garantía peticiona que sea desvinculado del mismo por haberse notificado tardíamente, debe respetarse y acogerse ese medio de defensa que en su libertad escoge, caso en el cual, ese llamamiento adolece de efecto, como una consecuencia para quien actuó negligentemente, es decir, para el llamante.

En este evento se tiene que mediante Auto del 11 de abril de 2012 (fl.286) el Juzgado Primero Laboral del Circuito admitió el llamamiento en garantía que la pasiva EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA “SERVAF S.A. E.S.P.”, le hizo a la sociedad anónima, SEGUROS DEL ESTADO, el cual fue notificado por estado no. 055 del día 12 del mismo mes y año.

El 26 de septiembre de 2012, se entrega la citación para la diligencia de notificación personal al representante legal Seguros del Estado.

Posteriormente, el 13 de diciembre del mismo año, se notifica personalmente al apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, del contenido del auto de fecha 26 de septiembre de 2012, haciéndole saber que se le concede un término de diez días para contestar la demanda.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

De lo anterior se concluye que evidentemente entre el 13 de abril de 2012, (día hábil posterior a la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía) y el 13 de diciembre de la misma anualidad data del enteramiento , hay más de 90 días hábiles, lo que significa que, como medio de defensa judicial, la llamada en garantía, al presentar la excepción en estudio, tiene vocación de prosperidad, y de contera, la Sala se abstiene de resolver la litis respecto de la convocada SEGUROS LA EQUIDAD, resaltando que el convocante dejó transcurrir los 90 días, sin que hubiera adelantado las gestiones necesarias para que se notificara al llamado en garantía.

7.- Bajo estas premisas, se infirma el numeral sexto de la sentencia objeto de alzada, para en su lugar, abstenerse de resolver la litis respecto de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO; se prohijará los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y noveno; se modifica el numeral séptimo condenándose en costas a los demandados FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y SERVAF S.A. E.S.P; se modifica el numeral octavo en el sentido de declarar probada la excepción intitulada “*CADUCIDAD DEL TÉRMINO LEGAL PARA VINCULAR A LA LLAMADA EN GARANTÍA*”. Condenar en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y SERVAF S.A. E.S.P., y a favor del accionante GIOVANNY QUINTERO ROJAS, al tenor del art. 392-1. Igualmente, condenar en costas en primera y segunda instancia a la llamante en garantía SERVAF S.A. E.S.P., a favor de la llamada SEGUROS DEL ESTADO, al tenor del art. 392-4 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, para en su lugar, **ABSTENERSE** de resolver la litis respecto de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Giovanny Quintero Rojas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00538-01

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la misma sentencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la providencia mencionada, en el sentido de **CONDENAR** en costas a los demandados FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y SERVAF S.A. E.S.P, a favor de demandante GIOVANNY QUINTERO ROJAS.

CUARTO: MODIFICAR el numeral octavo del proveído, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción intitulada “*CADUCIDAD DEL TÉRMINO LEGAL PARA VINCULAR A LA LLAMADA EN GARANTÍA*”.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada FERNANDO LÓPEZ GARZÓN y SERVAF S.A. E.S.P., y a favor del accionante GIOVANNY QUINTERO ROJAS, acorde con el art. 392-1 del C.P.C.

SEXTO: COSTAS en primera y segunda instancia a cargo de la llamante en garantía SERVAF S.A. E.S.P., a favor de la llamada SEGUROS DEL ESTADO, al tenor del art. 392-4 del C.P.C.

SEPTIMO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 043 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639626ec43bd28ffc83a0181071de82d34c7c76e4e5a167876b5b77a506f85b6**
Documento generado en 02/08/2023 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>